



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Departamento del Quindío  
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero  
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central  
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

[cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará, también por correo electrónico, al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia, lo que usted envíe.

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 009 – 2016-00558 – 00

Asunto: 1) Téngase en cuenta.

2) Actualiza requerimiento

3) Reconoce personería.

Armenia, 18 marzo 2021.

1) En atención al escrito allegado por el apoderado judicial del señor Rodrigo Cárdenas Bejarano, (pag. 1403-1407 doc. 8) téngase en cuenta para los fines pertinentes, la entrega de dinero realizada al perito Fernando Iván Grimaldos Hernández, correspondiente al 1/3 de la cuota que le corresponde por concepto de gastos provisionales para realizarse el peritaje dentro del proceso por valor de \$138.000=.

Así las cosas téngase por cumplido parcialmente el requerimiento realizado mediante auto del 11 de septiembre de 2020 (1401-1402 doc. 7)

2) Ahora, teniendo en cuenta que el Juzgado considera y reitera la necesidad del dictamen decretado en auto del 17 de octubre de 2019 (fl.943 c. ppal t.V), el Juzgado con el fin de evitar el estancamiento de los juicios y el sometimiento de las personas a un proceso al que el Juez no puede darle impulso en la forma en que la ley se lo ordena por falta de un acto de quien lo promovió; es por lo anterior y teniendo en cuenta los lineamientos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., se procede actualizar el requerimiento hecho por este juzgado en auto del 11 de septiembre de 2020 (1401-1402 doc. 7) para que la parte demandada y los vinculados como litisconsortes faltantes por consignar los montos en que les corresponde, den cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del auto de fecha 10 de julio de 2020 (fl 1015 c. ppal t. V). dicho término inicia a contarse a partir de la notificación por estado del presente auto.

3) En atención al memorial poder (pag.1412-1422 doc. 12-13), se reconoce personería amplia y suficiente al abogado León Darío Cardona Arroyave con c.c. 13.893.137 y T.P. 101.815 del C.S.J. como abogado principal y al abogado Daniel Arcila Gómez con c.c. 71.647.228 y T.P. 95.162 del C.S.J. como

apoderado sustituto, para que actúen en representación de la parte demandante de conformidad al poder conferido [pag.1412-1422 doc. 12-13], acorde al artículo 75 del CGP.

Así las cosas se requieren a los apoderados designados a fin de que informen al Juzgado su dirección física y electrónica de notificación.

- 4) Finalmente, en cuanto al escrito allegado al proceso por la señora Clara Inés Naranjo Tejada en calidad de litisconsorte (pag. 1423-1425 doc. 13) el cual viene suscrito o coadyuvado por:

4.1. El litisconsorte Rodrigo Cárdenas Bergaño representado judicialmente por Isel Jairo Henao Cárdenas.

4.2 la demandante Clara Inés Naranjo Tejada.

El Juzgado aclara que en relación con el desinterés y de tenerse en cuenta la apatía del demandado, esto es objeto de estudio y de revisión jurídica, procesal y probatoria al momento de proferirse la sentencia.

Así mismo, en cuanto a lo manifestado en el escrito de los compromisos adquiridos por la señora Amanda Margoth Palacios Mora para con los litisconsortes cuasinecesarios y demás obligaciones pactadas con las partes, dicha manifestación no requiere pronunciamiento en esta oportunidad, por cuanto por el tipo de proceso que se adelanta se advierte a las partes que se seguirán todas las etapas procesales y el valor probatorio de lo existente dentro del proceso será fundamentada en la sentencia.

/Ljrp

Se notifica por estado el 19 marzo 2021

**Firmado Por:**

**KAREN YARY CARO MALDONADO  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-  
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**365f6b71b76dc33cb0ea1fd5f6b3b24d5601ba85e42136c41ee62d409b062e84**

Documento generado en 17/03/2021 04:19:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**